

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
VALLADOLID

SENTENCIA: 00109/2023

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000374 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000888 /2021

Recurrente: COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador:

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado: AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

SENTENCIA num. 109/2023

Ilmos. Sres. Magistrados:

D.

D.

D.

En VALLADOLID, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de procedimiento ordinario núm. 888/2021 del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Valladolid, seguido entre partes, de una como **DEMANDANTE-APELADA:** D. _____, representado por la Procuradora D^a _____ y defendido por la letrada D^a AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, y de otra como **DEMANDADO-APELANTE:** COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador D. _____ y defendido por la letrada D^a _____; sobre nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 30-03-22, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimo íntegramente la demanda formulada por D. contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, y en consecuencia

1º) Declaro la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes nº , suscrito el 13 de abril de 2011;

2º) Y como consecuencia de ello condeno a la demandada a devolver y pagar a la actora la cantidad que exceda del capital prestado desde el inicio del contrato, con arreglo a las bases descritas en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Y 3º) Condeno a la demandada a pagar las costas procesales causadas".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 25 de octubre de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de COFIDIS S.A. se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 30-3-2022 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 15 de Valladolid, **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 888/2021**, que estima la demanda contra el hoy apelante y declara el préstamo nulo por usura.

En síntesis, la parte apelante apela la sentencia por entender que la acción de restitución de cantidades pagadas indebidamente está prescrita; subsidiariamente, por considerar que no procede imponer las costas a la demandada por las dudas de derecho que presenta el caso.

La parte apelada se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA SUBSIGUIENTE A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR USURA.

La parte apelante pretende trasladar al ámbito los contratos usurarios la doctrina del TJUE, de la que también se ha hecho eco el Tribunal Supremo (SSTS 27 de febrero de 1964; 747/2010 de 30 de diciembre y ATS de 22-7-2021) sobre la diferente naturaleza y carácter autónomo y, por lo tanto, el diferente régimen de prescripción de la acción de nulidad por abusividad de una cláusula, acción que es imprescriptible, y de la acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas por mor de la misma, acción que está sometida a plazo de prescripción por razones de seguridad jurídica.

Pero tal doctrina no es trasladable a la nulidad de un contrato por usura. No nos encontramos aquí ante una mera exclusión de la cláusula nula por abusiva, pero con subsistencia del contrato, sino ante la declaración de nulidad radical de todo el contrato por vulneración de una norma

imperativa, La Ley de 23 de julio de 1908, de tal modo que al contrato se le tiene por inexistente y no puede desplegar efecto jurídico alguno.

Como certeramente dice la SAPPa 365/2022:

“ lo dispuesto en el citado art. 3 de la Ley de Usura es un mandato categórico que contiene una disposición doble de carácter imperativo: la declaración de nulidad y la devolución de lo percibido que exceda del capital prestado. No se trata de una mera regulación de efectos, como pueda ser la restitución que se pueda derivar de la nulidad de una cláusula, sino de una prohibición directa de percibir algo más que el principal por parte del prestamista en caso de préstamo usurario.

“ tratándose de usura, no puede dissociarse nulidad y restitución pues ambas están indisolublemente unidas por el mandato legal que contienen los arts. 1 y 3 de la Ley de Usura de 1908.

Si el contrato desaparece como consecuencia de la nulidad de pleno derecho, no puede desplegar efecto jurídico alguno como sucedería de afirmar la dicotomía que pretende la entidad apelante entre la nulidad del contrato y el reintegro de unas cantidades indebidamente abonadas en virtud de ese contrato. Y es que el pago indebido se hizo en base a un contrato que, como consecuencia de la nulidad declarada, pasa a ser inexistente. La devolución pasa a ser una consecuencia ope legis inherente a esa nulidad, de lo contrario se dejaría vacía de contenido la propia declaración de nulidad, frustrándose el alcance jurídico de la misma. En definitiva, el propósito de obtener el reintegro no es una pretensión distinta y diferenciada de la propia acción de nulidad, que, con ser imprescriptible, impide que esa consecuencia desaparezca por el transcurso del tiempo.”

En sentido análogo a la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, SAP Asturias 211/2022, de 26 de mayo; y León 224/2022 de 23 de marzo.

TERCERO.- SOBRE LAS COSTAS.

El presente pleito no versa sobre la fijación del *dies a quo* para el cómputo de las acciones de restitución de los efectos económicos de un contrato nulo, y por lo tanto las dudas jurídicas que suscita tal problema jurídico (que ha dado lugar al planteamiento de cuestión prejudicial por parte del Tribunal Supremo por medio del ATS 22-7-2021 citado *ut supra*) y a las que hace referencia el apelante en apoyo de este motivo de apelación no resultan aplicables al presente caso.

Este pleito versa sobre si la doctrina de la disociación de las acciones de nulidad/restitución resulta aplicable o no a los contratos usurarios, cuestión que no plantea a Juicio de esta Sala especiales dudas jurídicas, máxime cuando la opinión que aquí se ha mantenido responde a una jurisprudencia tradicional sobre el carácter de la nulidad del préstamo usurario que, como dice la STS 539/2009 de 14 de julio:

“ comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la

totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida [...]"

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por **la representación procesal de COFIDIS S.A.** contra la sentencia dictada en fecha 30-3-2022 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 15 de Valladolid, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 888/2021, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en todos sus pronunciamientos, **con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.**

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.